

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente:  
**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007).

**Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2007-00903-00**

Decídese el conflicto que enfrenta a los juzgados veintiuno de familia de Bogotá D.C., y primero promiscuo de familia de Zipaquirá para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria atinente a la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de **José Fernando Amórtegui Parra**.

**ANTECEDENTES**

Julio César Amórtegui en su condición de hermano del supuesto desaparecido, inició la demanda mencionada ante el juzgado promiscuo municipal de La Calera, al

estimar que fue “el último domicilio del desaparecido y el de vecindad del interesado.”

El despacho nombrado dispuso rechazarla por carecer de competencia, y envió el expediente al reparto de los jueces civiles del circuito de Zipaquirá, porque consideró que el numeral 6º del artículo 649 del código de procedimiento civil establece que *“los procesos de jurisdicción voluntaria son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia”*.

El juez segundo civil del circuito de esa misma localidad, a quien correspondió conocer del asunto, manifestó no tenerla tampoco porque *“de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 2272 de 1989, art. 5º, parágrafo 1º, numeral 15 se trata de un proceso cuyo conocimiento corresponde a los jueces de familia”*, y en mérito de ello rechazó la demanda y ordenó remitirla a los jueces de esta especialidad en Zipaquirá.

Fue así como el juzgado primero promiscuo de familia de esa municipalidad la admitió el 12 de septiembre de 2006, y dispuso notificar de ella al Ministerio público, así como el emplazamiento al presunto desaparecido todo lo cual se surtió en debida forma; no obstante ello, por auto de 1º de febrero de 2007, resolvió desprenderse de la competencia aduciendo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el

acuerdo No.3672 de 17 de octubre de 2006 en su artículo cuarto segregó del circuito judicial de Zipaquirá, el municipio de La Calera y lo adscribió al de Bogotá; con fundamento en lo anterior, y aplicado al caso *sub judice*, infirió que *"al revisar las diligencias, se observa que el último domicilio de la persona sobre la que se pretende la declaratoria de muerte presunta lo tuvo en el municipio de La Calera, el cual fue segregado de este circuito judicial y adscrito al de Bogotá por lo que es del caso remitir el proceso por competencia al Juzgado de familia (reparto) de esa municipalidad"*.

En este nuevo reparto, le correspondió al juzgado veintiuno de familia de Bogotá el que a su turno dispuso el rechazo, previno remitirla al promiscuo de familia de Zipaquirá, y planteó el conflicto no sin antes señalar que lo dispuesto en el acuerdo 3672 de 17 de octubre de 2006, en materia de reestructuración judicial, no tiene los alcances que pretende asignarle el juez repudiante pues dicho acto administrativo fue posterior al de presentación de la demanda y porque, además, con base en el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no era viable variar la competencia .

Fue así como arribó el asunto a esta Corporación para dirimir dicho apremio, a lo que se procede, cumplido como se halla el trámite de rigor.

## CONSIDERACIONES

Se trata de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, uno de Bogotá y el otro de Zipaquirá, incumbiendo entonces a esta Sala desatarlo, según lo preceptuado por los artículos 28 del código de procedimiento civil, y 16 de la ley 270 de 1996.

La competencia del juez, como bien se sabe, es determinada por varios factores, uno de ellos *el territorial*, que es precisamente el que aquí cumple resolver.

Para ello es importante precisar que según lo establece la regla 5ª, literal 15 del decreto 2272 de 1989, el competente para conocer de asuntos de esta naturaleza es el juez de familia o promiscuo de familia.

Es también sabido que el artículo 23 *ibídem*, regula dicha competencia, sentando en su numeral 19, literal "b)" una regla especial para los procesos de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento al disponer que de ellos *"...conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional..."*

Para la definición de la presente controversia debe tenerse en cuenta además de la normatividad ya transcrita, la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, plasmada en el acuerdo No. 3672 de octubre 17 de 2006, que en su artículo 4° resolvió "*segregar del Círculo Judicial de Zipaquirá, el municipio de La Calera y adscribirlo al Circuito judicial de Bogotá, a partir del 1° de enero de 2007*".

Nadie discute que en este caso el último domicilio del presunto desaparecido, lo tenía fijado en La Calera; lo que es materia de controversia es a cuál de los funcionarios trabados en la litis le corresponde conocer del asunto, en virtud a la expedición del acto administrativo ya referido que ordenó separar del círculo de Zipaquirá, el municipio de La Calera y adscribirlo al de Bogotá, sin disponer nada en particular acerca de los procesos admitidos y tramitados ante los jueces de esa municipalidad en fecha precedente a la de vigencia del citado acuerdo.

Sobre el punto habría que empezar por memorar que la Corte, desde antaño, se ha ocupado del tema para indicar que cuando se ha formado la relación jurídico procesal de acuerdo con las normas legales propias de cada asunto y sobre la base de que la competencia del juez está ajustada a ellas, por aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* tal

competencia ya no puede variarse, salvo en los casos que señala el artículo 21 del código de procedimiento civil; empero, acudiendo a la proposición por la cual las disposiciones procesales son de orden público ha precisado que *"durante la tramitación del proceso, la competencia sólo podría variar en cumplimiento de nuevas normas legales que por ser de aplicación inmediata según el artículo 40 de la ley 153 de 1887 'prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir'"* (Sent. Cas. de 11 de octubre de 1972).

Recientemente, al resolver un caso similar en cuanto a variación de la estructura judicial y por ende de la competencia esta Sala dispuso: *"...el referido acto administrativo modificó el mapa judicial vigente, contenido en el acuerdo No.87 de 1996 y, por contragolpe, la competencia para conocer del proceso de que aquí se trata, del cual debe seguir conociendo en adelante el juez de San Pedro de los Milagros, pues tal como sostuvo esta Corporación, en auto de 24 de abril de 2006, 'si la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo mandado por el artículo 257 numeral 1° de la Carta Política, tiene la facultad de fijar la división territorial del país para efectos judiciales, atribución que ejerce con apoyo en los preceptos 85 numeral 6° y 89 de la ley 270 de 1996, la alteración de la competencia que surja a consecuencia de sus*

*decisiones en ese sentido, simplemente obedece al efecto general inmediato de las normas procesales' (autos 293 de 29 de octubre de 1996, de 17 de marzo de 1997, de 23 de noviembre de 2001, de 24 de mayo de 2002, de 29 de octubre de 1996 y de 17 de mayo de 2006)".*

Así las cosas cumple señalar, que la competencia para conocer de este proceso de muerte presunta por desaparecimiento recae en el juzgado veintiuno de familia de Bogotá, al que hoy, según lo dicho está adscrito territorialmente el municipio de La Calera.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso atrás referido, es el *juez veintiuno de familia de Bogotá*, al que se le enviará de inmediato el expediente; lo aquí decidido se comunicará igualmente al juzgado primero promiscuo de familia de Zipaquirá involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

**Notifíquese.-**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**